



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 71

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se observa que se han arrimado al plenario suficientes elementos de juicio que permiten dictar la decisión de fondo de la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **MARÍA ALBINA MORALES MORALES**, respecto del inmueble denominado “LA CASA 1”, ubicado en la vereda La Viña, del Corregimiento El Cebadero, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y con cédula catastral perteneciente a un predio de mayor extensión No. 52-019-0000-0001-0034-000; atendiendo para dicho efecto a lo previsto en la parte in fine del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **MORALES MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.730 expedida en Albán, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su hijo **KEVIN ALEXANDER RAMOS MORALES**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.081.592.056, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “LA CASA 1”, ubicado en la vereda La Viña, del Corregimiento El Cebadero, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, con un área de 5.667 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 841 del 29 de marzo de 2016. (fl. 137).

como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el municipio de San José de Albán, señalando que en ese lugar la violencia se remonta en 1990 con la presencia de grupos al margen de la ley como el ELN y las FARC, quienes eran los principales responsables de múltiples y sistemáticos ataques contra la población civil en el municipio.

3.2. Informó que la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, fue desplazada en el mes de octubre de 2014, desde la vereda La Viña, municipio de San José de Albán, producto del temor ocasionado por el homicidio de su hermano quien fungía como Concejal del municipio SEGUNDO BENJAMÍN MORALES y de las amenazas que en su contra se produjeron, en procura de conservar su vida e integridad y la de su grupo familiar, dirigiéndose hacia el municipio de Sandoná durante aproximadamente de dos meses, tiempo en el cual retornó al municipio sin que se haya presentado nuevos desplazamientos.

3.3. En torno a los hechos de desplazamiento la solicitante preciso: *“Mi desplazamiento fue por las amenazas, los hechos comenzaron en diciembre del 2013 cuando llegaron a la casa a buscar a mi hermano y en marzo lo mataron, él a mí me contaba todo, mi familia no conocía toda la verdad él a mí me confió todo y entre él y yo nos rebuscábamos la plata para la familia, el día que lo mataron a **SEGUNDO BENJAMIN** estaba de visita en la casa, después de la muerte de mi hermano quedamos psicológicamente afectados y un día me fueron a buscar dos tipos los atendió mi hermano **ANDRES**. Me negaron porque se identificaron del frente 29 de las Farc, les dijeron que traían una razón del jefe exclusivamente para mí y le obligaron a que les den mi número de teléfono y por ese teléfono empezaron a contáctame, me pedían plata, me dijeron mire a su hermano le pedimos una chichigua y mire lo que le paso ahora de usted esperamos cincuenta millones, me salieron con que a mi hermano le habían pedido tres millones y por miserables tres millones él se dejó matar, decían que sabían que yo tenía un hijo, y por eso me fui a Sandoná por dos meses, si denunciaba ponía en riesgo a la familia, me tocó desactivar la línea de teléfono. (...).”* (fl. 6 vuelto).

3.4. Expresó que de conformidad con la información contenida en el Registro Único de Víctimas “RUV”, la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos con ocasión al desplazamiento forzado antes aludido, lo anterior, acorde a la impresión de la constancia del Sistema de Información en línea VIVANTO, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (fls. 40 y 41).

3.5. En cuanto a la manera como la solicitante accedió al predio “LA CASA 1” señaló que se dio por donación efectuada por parte de su madre, la señora MARÍA

CARMELA MORALES DE MORALES, y que dicho acto se plasmó el 6 de abril de 2006, en documento privado como una compraventa -ver folio 31. Aclaró que la señora MARÍA CARMELA MORALES DE MORALES, adquirió el predio de mayor extensión a través de la Escritura Pública No. 61 del 10 de julio de 1982, de la Notaría Única de San José de Albán por compra realizada al señor ALCIBIADES MORALES.

3.6. Expresó que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "LA CASA 1"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, encontrando un predio de mayor extensión inscrito bajo el número predial 52-019-00-00-0001-0034-000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 (246), el que fue aperturado con fundamento en la escritura pública 113 del 19 de junio de 1959 de la Notaría Única de San José de Alban, con especificación: modo de adquisición: 101 ventas posesión-modo de adquisición falsa tradición, concluyéndose que se trataba de un predio baldío ya que dichos actos jurídicos carecen de una fuente originaria en la que se consigne un derecho de dominio real.

3.7. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LA CASA 1" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 04 de abril de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 04 de agosto de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; a la Alcaldía Municipal de San José de Albán; y al Ministerio Público, y además, vinculando al presente trámite a la Agencia Nacional de Tierras "ANT". Asimismo, reconoció personería al profesional del derecho encargado de representar los intereses de la solicitante. (fls. 139, -145 y 146).

4.2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por su parte allegó información en los términos solicitados en el auto admisorio (fl. 154).

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 20 y 21 de agosto de 2016 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 164).

4.4. Mediante auto de sustanciación del 9 de mayo de 2017, el Juzgado de conocimiento aceptó la renuncia del abogado HERNÁNDEZ URBANO y dispuso requerir a la UAEGRTD para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses. (fl. 167).

4.5. Mediante constancia secretarial se incorporó al expediente el oficio No. 20175000129711 del 10 de abril de 2017 proveniente del Ministerio de Transporte y que fuera allegado en el proceso No. 2016-00041, a efectos de que obre como prueba en este asunto en cuanto a que suministra información sobre la categorización de las vías del municipio de San José de Albán. (fl.172 y 174).

4.6. Con auto interlocutorio de fecha 30 de octubre de 2017, El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, abrió a pruebas el proceso y decretó algunas de oficio por considerarlas pertinentes. (fl. 173).

4.7. En escrito calendado 16 de enero de 2018, la UAEGRTD en atención al auto de 30 de octubre de 2017, precisó que la solicitud que nos ocupa es la única en favor de la solicitante, por otra parte, solicitó se reconociera personería para actuar a la profesional del derecho designada para tal fin, de conformidad con la resolución No. 1462 del 10 de julio de 2017, asimismo, el aplazamiento de la inspección judicial decretada. (fl, 180).

4.8. A través de providencia del 19 de enero de 2018, el Juzgado que adelantó la etapa de instrucción del presente trámite, dispuso ampliar el periodo probatorio, aplazar la diligencia de inspección judicial y reconoció personería a la abogada IBARRA REVELO para que actúe en favor de la parte solicitante. (fl. 184).

4.9. Con autos calendados 8 de febrero, 11 de abril, 31 de mayo, 25 de junio, y 30 de julio de 2018, se dispuso programar y aplazar la diligencia de inspección judicial. (fls. 188, 192, 195, 198 y 201).

4.10. Mediante escrito del 11 de septiembre de 2018, y ante la falta de acompañamiento del grupo EMCAR, la apoderada judicial de la UAEGRTD solicitó el

aplazamiento de la inspección judicial; petición que fue otorgada por el despacho de origen, a través de auto de 12 de septiembre de 2018. (fls. 204 y 205).

4.11. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta Unidad Judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121003-2016-00256-00 (fl. 208).

4.12. A través de escrito de 19 de noviembre de 2018, la UAEGRTD solicitó, no insistir en la diligencia de inspección judicial, toda vez que el decreto de la misma se justificó en razón a que en el momento de presentarse la solicitud se informó que el predio objeto de reclamación estaba abandonado y que la solicitante no había retornado para su manejo y administración y a la fecha por información de la solicitante se conoce que ha retornado a su predio y empezó su explotación hace más de dos años con el cultivo de frutales y café, información que fue confirmada vía telefónica por el Despacho, dejando la constancia secretarial respectiva. (fl. 211 y 212).

4.13. Con auto del 22 de noviembre de 2018, se incorporó al expediente como elemento probatorio, copia del certificado de tradición especial del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 allegado dentro del trámite de restitución de tierras radicado bajo el número 2016-00255 que cursa en este juzgado, el cual determinó: **“la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo”**. (fl.214).

4.14. El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, mediante escrito fechado el 26 de noviembre de 2018, emitió concepto indicando que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probado los elementos de la acción de restitución de tierras con relación al predio “LA CASA 1” solicitado por MARÍA ALBINA MORALES MORALES. (fls. 216 - 241).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el

expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA MARÍA ALBINA MORALES MORALES.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora MORALES MORALES, ésta dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Viña, del Corregimiento El Cebadero, Municipio de San José de Albán, debido a las amenazas efectuadas en contra de su vida y la de su familia por grupos al margen de la Ley, razón por la cual debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado el predio denominado "LA CASA 1", en el que ejercía actividades de explotación.

Conviene precisar en este punto que de la verificación hecha en las distintas pruebas obrantes en el plenario, además de lo manifestado por la reclamante, si bien los hechos que ocasionaron su desplazamiento comenzaron en el mes de diciembre del año 2013, el desplazamiento se llevó a cabo en el año 2014, en el mes de octubre. Asimismo, que la señora MORALES MORALES ya retornó al predio desde hace un poco más de dos años para explotarlo económicamente con cultivos de frutales y café, sin que se haya presentado en su contra y la de su familia nuevas amenazas; lo anterior de conformidad con el oficio URT-DTNP-06961 allegado al expediente el 19 de noviembre de la presente anualidad por la UAEGRTD pruebas que al tenor del artículo 89 de La Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas. (fl. 211).

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará

el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARÍA ALBINA MORALES MORALES EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA VIÑA, CORREGIMIENTO EL CEBADERO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación,*

que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio de San José de Albán elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que indica que la población albanita ha sido víctima del conflicto armado, desde aproximadamente el año 1990 y hasta la fecha, sin embargo, en algunos periodos el conflicto se recrudeció y en otros disminuyó. Durante este periodo la comunidad ha padecido numerosos hechos de violencia como desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio.²

El primer hecho violento que causa impacto y consternación a la comunidad se dio el 17 de noviembre de 1994, donde se presentó una masacre de 3 personas, hecho al parecer perpetrado por la guerrilla. Entre los años 1995 y 1999 se presentan varios hechos violentos por parte de grupos de guerrilla, tanto de las FARC como el ELN, que según la comunidad eran una premonición de la primera toma guerrillera que se presentaría el 27 de agosto de 1999 que dejó como resultado muertes de civiles, más de 50 heridos, destrucción de viviendas y edificaciones y generó el pánico total en la comunidad de San José de Albán.

Así, posteriormente, para el 2000, 2001 y 2002, la comunidad de San José de Albán se ve afectada por acciones sistemáticas realizadas por las FARC que ocasionaron pérdida de vidas, destrucción de infraestructura, viviendas y desplazamiento.

² Folio 113.

El referido informe también precisa que de acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación y la Vigésimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, en el área general del municipio de San José de Albán han hecho presencia grupos al margen de la ley, como la compañía Camilo Cienfuegos del Frente Manuel Vásquez Castaño del ELN y el Frente Segundo "Mariscal Sucre" apoyado con el frente 13 "Cacica Gaitana" y posteriormente tomó el control el frente "Arturo Medina" de las FARC, señalando que en la actualidad de dichos grupos, hace presencia de manera esporádica la compañía "Cien Fuegos" del ELN, haciendo control del área para el manejo de estupefacientes y utilizando la zona como corredor estratégico.

Respecto a la presencia de delincuencia común, señala que de lo manifestado por el secretario de la Estación de Policía de Buesaco Martin Emilio Chávez Bolaños, en la actualidad, particularmente desde el año 2010, se presentan casos de extorsiones por parte de grupos de delincuencia común que operan desde las cárceles haciéndose pasar por actores armados, al igual que el grupo delincencial denominado "Los Granda" los cuales se hacían pasar por grupos al margen de la ley.

Cabe señalar también, que de acuerdo con datos estadísticos de la dinámica del desplazamiento en el territorio, los hechos de violencia asociada al conflicto armado siguieron presentándose en el año 2010, en el municipio de Albán, los cuales han producido un aumento en el número de víctimas, desde el año 2011 y con picos en los años 2013 y 2014.

En consecuencia, no cabe duda que el citado municipio atravesó una grave situación humanitaria generada por el desplazamiento forzado causado por la agudización de la violencia y el conflicto armado al interior de la región y de todo el territorio nacional. El desplazamiento forzado es una problemática que implica la constante violación masiva y compleja de los derechos humanos de las personas que han sido obligadas a salir de su sitio habitual de residencia para salvaguardar su vida e integridad personal.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES en diligencia de ampliación de declaración, quien respecto al hecho victimizante manifestó: "(...) eso fue como en enero de 2014, yo salí en octubre de 2014 hubieron (sic) unas amenazas, se presentaron a mi casa un grupo de uniformados, eran como 4 pero habían más, venían armados, traían armas largas, quienes los recibió fue un sobrino y mi persona, ellos iban (sic) buscando a mi hermano SEGUNDO BENJAMÍN MORALES MORALES, ellos dijeron que necesitaban hablar con mi hermano, pero yo ya sabía que mi hermano recibía unas llamadas en donde les exigían unas extorsiones, a mi hermano le habían mandado unos panfletos y unas sim card, mi hermano dicen que eran muy groseros, entonces como mi hermano no puso esa sim card, lo fueron a buscar a la casa, mi hermano si estaba en la casa ese rato, y se

escondió en mi pieza, debajo de la cama se había metido, eso fue como a las 8:30 o 9 de la noche, yo acostumbraba a sacudir las cobijas antes de dormimos y salí al patio a sacudir esa cobijas, cuando de la carretera brincaron (sic) al corredor de la casa, primero eran dos, y otros dos estaban escondidos por un tanque,...y dijeron que necesitaban hablar con el concejal,...me dijeron que eran del frente 29 de la Farc, y yo voltie a ver a mi hermano y mi hermano detrás de la cortina me hizo señales que no, que no, entonces yo, en esas salió mi mamá y yo me puse nervioso, (sic) y yo me quedé en shock no sabía que decir, y me quedé callada y se pusieron groseros, y lo que yo les dije es que de pronto estaba donde algún vecino por ahí cerca, y me fui y dos de ellos me siguieron, otros se quedaron en la casa, yo alcancé a golpearle la puerta a una hermana que llamaba Lucila Morales y me había perdido me había desmayado, y al rato ya volvió y ellos se habían ido, y lo que me contaron es que estuvieron un buen rato esperando a mi hermano, y ya después me paso el susto y ya me habían llevado a la casa, pero esa noche no dieron con mi hermano, esa noche amaneció ahí pero la policía lo fue a traer, y al otro mi hermano contaba que cuando escucho que esos preguntaron por mi hermano, era la misma voz de esas llamadas que pedían plata, que por eso él sabía que era la guerrilla, y se había metido debajo de la cama, entonces con ese susto nosotros salimos de allá, el primero que salió fue mi hermano, de allá salimos dejando botado todo por ese susto mi sobrina LUZ MARINA MORALES, yo, mi hermano también salió de allá Andrés Aristides Morales. De eso el 15 de marzo de 2014, lo mataron a mi hermano, eso fue un día sábado el amanecer, mi hermano estaba en Viña, en la casa de él, mi hermano estaba con los dos papás, conmigo, mi hermano Andrés Aristides, un sobrino Wilmer Morales, osea (sic) mi hermano había estado oscuro antes de las 5 de la mañana, y mi hermano había estado cojiendo (sic) una toalla para bañarse, había estado en el patio cerca de los baños, y ya se había escuchado dos tiros, mi mamá había pensado que se había caído cuando salieron a verlo y ya estaba enlagunado en sangre, le habían pegado dos tiros en la espalda, y la sobrina Luz Marina Morales si dice que los vio correrse, que vió a dos, sin pasamontañas, y los reconoció a los dos, son unos dos que están metidos con guerrilla... en diciembre de 2014 le llegaron dos tipos, con unas chaquetas grandes y como que tenían fusiles o algo, tenían algo escondido, y a mi hermano Andrés Morales le habían preguntado por mí... y mi hermano les había dicho que no estaba... al principio dijeron que ellos tenían buena información de la muerte de mi hermano, y luego ya dijeron que eran del frente 29 de las Farc, que traían una razón del jefe, se llevaron arto rato ahí, lo empezaron a gritar a mi hermano y mi mamá se había metido, y dejaron pidiendo el teléfono de mi hermano y como lo llamaban averiguando de mí... (...)" (fls. 33 y 34). "(...) **PREGUNTADO:** cual fue el motivo del desplazamiento. **CONTESTO:** por amenazas primero hacia mi hermano que era el concejal, después en diciembre del 2013...Después me llamaban a mi celular ellos mismos y que estaban ofendidos porque yo no aparecía, me dijeron que a mi hermano le habían pedido poca plata y que por no dar mire lo que le paso, que sabían donde trabajo y mi hijo donde estudiaba y me pedían plata 50 millones y que si no pagaba eso me pasaba lo mismo de mi hermano.... yo me fui a fines de diciembre de 2014, me fui pasa (sic) Sandona, donde una familia suegra de un hermano mío LUIS MONTERO; me fui con mi hijo KEVIN MORALES, haya (sic) estuve más de un mes, después me toco devolverme aca en José de Albán y llegue a la casa de mi mama otra vez, porque mis padres estaban solos y mi papa ya estaba

enfermito y regrese...(...)" (fl. 46 vuelto y 47); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de San José de Albán; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la constancia secretarial emitida por la UAEGRTD y la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el "RUV". (fl. 39, 40 y 41).

Lo anterior, se respalda con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores EDIER HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA y MANUEL MORALES, los cuales se analizan bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución - ley 1448 de 2011 art. 5 - quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento de la accionante manifestaron: "(...) a ella la conozco desde que era niña, porque yo soy de la vereda Cebadero...ella vive en la vereda Viña de San José de Albán...se desplazó de la vereda Viña del municipio de San José de Albán N...ella se desplazó por la muerte de su hermano que decían que era un grupo armado al margen de la ley y también por amenazas que ella recibió por estos mismos grupos por la muerte del hermano, en el año 2014, no se la fecha pero fue después de la muerte del hermano, ella se desplazó con su hijo llamado Kevin no se el apellido. Ella estuvo un buen tiempo pero examante (sic) no se cuento (sic) tiempo. Ellos se fueron para Sandona donde un familiar pero como que es donde el hermano Jesús Morales y de ahí ya regreso otra vez acá a la vereda Viña... (...)" (fl. 55). (...) Por su parte su hermano, el señor MANUEL MORALES expresó: "(...) ella vive en Viña en la casa de mis papas...ella se desplazó en el año 2014 en diciembre, ella se fue con el hijo llamado KEVIN, por la muerte de mi hermano Benjamín Morales, y porque a ella la amenazó unos que dijeron que eran del frente 29 de las farc y le pidieron 50 millones de pesos y como ella no tenía la amenazaron que si no entregaba la plata le pasaba lo mismo que su hermano el concejal, y por eso fueron para sandona a casa de mi hermano Jesús Morales que vive haya (sic) y estuvo por un tiempo de 2 meses, y regreso otra vez a la viña. (...)" (fl. 57).

No cabe duda entonces, que con ocasión al accionar intimidatorio y amenazante de grupos al margen de la ley, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2014, y que al cabo de aproximadamente dos años retornó para explotarlo, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARÍA ALBINA MORALES MORALES CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se puede constatar que la solicitante entró en relación jurídica con el predio "LA CASA 1" el 6 de abril del año 2006, por donación que le realizara su madre la señora MARÍA CARMELA MORALES DE MORALES; fecha en la cual suscribieron documento privado³, se dijo que este hace parte de uno de mayor extensión, el cual reporta el código catastral 52-019-0000-0001-0034-000, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, información que es coherente con lo consignado en el Informe Técnico Predial, donde adicionalmente se determinó que se encuentra ubicado en la vereda La Viña, Corregimiento El Cebadero del Municipio de San José de Albán.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora MORALES MORALES, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

En este orden de ideas, y una vez analizado el antecedente registral del predio al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 (fl. 157), encontramos que se registraron 3 anotaciones respecto a la adquisición del predio de mayor extensión, todas bajo falsa tradición.

En torno a este aspecto, y pese a obrar en el plenario la escritura pública No. 113 del 19 de junio de 1959 de la Notaria del Circuito de Albán, que es la que da apertura al folio de matrícula que identifica al predio de mayor extensión y del cual hace parte el predio "LA CASA 1" solicitado en restitución, y que refiere que el inmueble fue adquirido en virtud de una herencia que se encuentra ilíquida (fl. 102), con el fin de establecer la real situación jurídica del predio de mayor extensión, se incorporó al expediente mediante auto de 22 de noviembre de 2018, copia del certificado de tradición especial del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 allegado dentro del trámite de restitución de tierras radicado bajo el número 2016-00255 que cursa en este juzgado; al interior del cual señala: "(...) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-3833 y, de acuerdo a su Tradición, sin embargo aparece registrado en anotación 4, ESCRITURA 61 Del 10/7/1982 NOTARIA De ALBAN, VENTA POSESION FALSA TRADICION, DE: MORALES TULCAN ALCIBIADES – A: MORALES DE MORALES MARIA CARMELA – CC 2718906. ; Determinándose, de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. (...)" **"Por ende, NO SE**

³ 31

PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994.”, todo lo cual permite establecer que dicha cadena traslativa de dominio hasta la actualidad es aparente o de falsa tradición, de allí que resulte claro **que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, lo que sumado a que no se verificó que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»⁴, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada⁵; deba aplicarse el criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014 en la que la Corte Constitucional determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la solicitante respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ALBINA MORALES MORALES.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

⁴ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁵ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: "a) *Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.* b) *Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008*".

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: "a) *Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado*".

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT.⁶ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 5667 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de San José de Albán, establecida entre 10 a 14 hectáreas,⁷ empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. No obstante, según lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por la reclamante y los testigos, en atención a que el predio se destina para el cultivo de árboles frutales, café, plátano y rastrojo,

⁶ Ley 160 de 1994, artículo 66. "A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto".

⁷ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6 – Zona Andina.

para esta juzgadora, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, y en consecuencia es susceptible proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según las declaraciones de la solicitante y los testigos (fls. 33-35, 57-58), al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio LA CASA 1 se encuentra localizado en el límite de una zona clasificada como área **agrosilvopastoril**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agricultura sostenible, silvicultura y ganadería**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, como café, plátano y árboles frutales, concluyéndose que la explotación desarrollada en el predio no se encuentra en contravía con el uso recomendado y establecido en el EOT (fl. 92), además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora MORALES MORALES, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2006, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"(...) yo soy la dueña de ese terreno, eso le compre a mi mamá MARIA CARMELA MORALES DE MORALES, le compre el 6 de abril de 2006, de eso hay documento... antes iba (sic) cada que tocaba desyerbar, cuando ya esa yerba creció toco pagar trabajadores para que desyerben, y después para que siembren y después cosechen, a ese terreno iba (sic) cada ocho cada quince, cada que tocaba ir a hacer algo al terreno, a ese se le ha metido café, plátano, yucas... ese café se lo vendía aquí en la federación de cafeteros... desde que lo compre siempre estuve pendiente de ese terreno, estuve pendiente hasta el día que salimos desplazados... todos saben que yo soy la dueña...(...)"* (fl. 33 vuelto). Lo dicho encuentra respaldo con los testimonios de los ciudadanos EDIER HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA y MANUEL MORALES que en su orden expresaron: *"si ella es dueña de ese predio, porque la miro a ella trabajando, sembraba de café, arboles de sombra, tenía yuca, a ella como que la mama de (sic) dio ese predio, y es quien lo mantiene, antes el predio tenía un cerco ahora no sé cómo este el predio...y ya ese predio lo tiene por más de 8 años. (...)"* (fl. 55 vuelto). *"(...) si ella es dueña de ese predio, ella es dueña del predio hace unos 9 años,...ella lo recibió porque mi mama MARIA CARMELA nos regaló unos predios de un predio más grande que ella tiene llamado VIÑA y nos dio documentos de compra...el predio era para sembrar café, planta, arboles de guamo papa (sic) sombrío, no había casa solo es para la agricultura, ella pagaba trabajadores para que le desyerben el predio y para que trabajen. (...)"* (fl. 57).

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el

momento de la configuración de los hechos victimizantes y posterior a estos, hasta la actualidad con la siembra de café, árboles de guamo, rastrojo, árboles frutales, entre otros, como lo refirió en la declaración y se señala en los Informes Técnico predial y de Georreferenciación. (fl. 33-35, 67-69 y 91-93).

En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco queda duda pues así quedó plasmado en los testimonios. (fls. 33 vuelto).

En lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2006, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 04 de abril de 2016 (fl. 139), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Ahora, y del contenido de la solicitud y lo manifestado por la actora en su declaración, se pudo establecer frente al tópico referente a la **capacidad económica**, que la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 74 vuelto, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de predios baldíos** según la consulta hecha en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado; y tampoco detenta la titularidad de derechos reales sobre otros fundos (fl. 44 y 94); pues aunque se advirtió en la declaración rendida al interior del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, al preguntársele sobre los bienes de su propiedad, que: "(...) **PREGUNTADO:** ¿Qué bienes inmuebles tiene de su propiedad? **CONTESTÓ:** tres lotes, uno que en verdad es de mi hermano que llama El Guayabal, pero en el documento dice plan de viña, otro se llama la casa 1 y la casa 2. (...)"., en el oficio URT-DTNP-00083 visible a folio 180, se extrajo que de las tres solicitudes que presentó en restitución, dos de ellas, la UAEGRTD decidió no incluir en el Registro de Tierras Despajadas y abandonadas Forzosamente; asimismo que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 33).

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que no se encuentra ubicado en zonas de Parques

Nacionales Naturales o localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recaen sobre él restricción alguna de tipo ambiental, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar: 1. Que se encuentra el predio localizado sobre un área de protección y zona de susceptibilidad alta; de cara a esta situación se debe decir, pese a que a folio 65 y 72, obra oficio presentado en etapa administrativa por la Secretaría de Planeación Municipal de San José de Albán donde señala el estado actual del predio "LA CASA 1", determinando que no se encuentra en zona de riesgo, y se extrae del Informe Técnico Predial que la explotación desarrolladas en el predio se ajustan y son compatibles con el sector, (café, plátano y árboles frutales), concluyéndose que la explotación adelantada no se encuentra en contravía con el uso recomendado y establecido en el EOT.; se conminará al solicitante y a su núcleo familiar para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a dicha protección y amenaza y al municipio de San José de Albán, y a Corponariño para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio "LA CASA 1" de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

Frente a la **segunda situación**, esto es, que en la colindancia al lindero NORTE, la heredad limita con vía pública desde el punto 1 hasta el punto 3, en una distancia de 49.2 metros y desde el punto 3 al punto 6 en una distancia de 39.8 metros; de acuerdo a tal situación, el Juzgado que inicialmente conoció del trámite y como quedó establecido en el acontecer procesal, incorporó al expediente como prueba trasladada la manifestación que sobre la categorización de las vías del municipio de San José de Albán, Ministerio de Transporte realizara pero en otro proceso, que en su literalidad expresa: "*me permito informar que una vez verificada las bases de datos de este Ministerio, se pudo corroborar que a la fecha no se encuentra categorizada las vías que comprenden el municipio de San José de Albán (Nariño), teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013. (...)*". (fl. 174).

Pues bien, advertida la situación de vía sobre esa colindancia descrita en precedencia, tiene que decirse que respecto a la vía que colinda con el predio reclamado, pudo observarse que el Municipio de San José de Albán y acorde a la respuesta aquí trasladada, actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa "*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La***

Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de San José de Albán, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”⁸*

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que le afecte o involucre lo que se corrobora también en lo consignado en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, no obstante, debe el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto***

⁸ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**".
(Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".⁹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "LA CASA 1" en los términos que se estableció, se encuentran cumplidos, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor de la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, y se despacharán favorablemente las medidas principales a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; haciendo exclusión de la pretensión invocada en el acápite **PRINCIPALES**, contenida en el ordinal: "SEGUNDO", por cuanto que, si bien en este caso hay lugar a acceder a la formalización y restitución jurídica como así se dispondrá, no así a la restitución material del predio, pues quedó acreditado que la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, retornó después de haberlo abandonado y desde la fecha lo explota hasta hoy, sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas de allí que carezca de objeto; "DÉCIMO CUARTO", resulta oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda vez que el marco

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011.

En punto a la pretensión "DÉCIMO TERCERO" habrá de advertirse que se accederá a ella respecto del menor KEVIN ALEXANDER RAMOS MORALES, toda vez que según documento obrante a folio 111 de expediente la solicitante ya fue atendida por el equipo PAPSIVI.

Sin lugar a atender la pretensión del ordinal "SÉPTIMO", del acápite **principales** por cuanto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial en la sentencia del 27 de noviembre de 2018 dictada dentro del proceso de Restitución de Tierras 2016-00255 literal a), numeral Décimo Séptimo.

De las signadas como **PRETENSIONES COMUNITARIAS**, el Despacho no hará pronunciamiento respecto de las contenidas en los literales "PRIMERO", "SEGUNDO", "CUARTO" y "QUINTO", pues delantadamente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes providencias: i) sentencias del 06 de diciembre, y 22 de agosto de 2017 dictadas dentro de los procesos N° 2016-00020, y 2016-00042 por el este despacho judicial; por lo que se estará a lo resuelto en tales decisiones, las cuales sin duda cobijan a la solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

No se accederá a la pretensión contenida en el ordinal "TERCERO", del acápite **COMUNITARIAS**; de su lectura emerge ser colectiva, en razón a que resulta ser petición muy indeterminada, que en varios casos requiere de la individualización de situaciones particulares, cumplimiento de requisitos de orden legal, creación de políticas públicas y designación de partidas presupuestales por parte de las entidades pertinentes a nivel municipal, departamental o nacional, lo cual se escapa a la competencia de éste Juzgadora, sin embargo con el fin de amparar las condiciones mínimas de la víctima se ordenará la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, (SNARIV) previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley,, asimismo todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma

ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, declarándola ocupante del predio "LA CASA 1", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las advertencias anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Así mismo en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante y a su núcleo familiar para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a que el predio que aquí se formaliza se encuentra en un área de protección y zona de susceptibilidad alta y al municipio de San José de Albán, y a Corponariño para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio "LA CASA 1" de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

Asimismo, se exhortará a la solicitante, para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es restituido a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008. Como también se exhortará a la Alcaldía Municipal de San José de Albán para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.730, expedida en Alban (N) **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hijo KEVIN ALEXANDER RAMOS MORALES, identificado con tarjeta de identidad No. 1.081.592.056, respecto del predio denominado "LA CASA 1", junto con sus mejoras y anexidades, ubicados en la vereda La Viña, del Corregimiento El Cebadero, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nos. 246-3833 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.730, expedida en Alban (N), en calidad de ocupante, del predio denominado "LA CASA 1", ubicado en la vereda La Viña, del Corregimiento El Cebadero, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 5667 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES PREDIO "LA CASA 1"

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Maria Carmela Morales via al medio, en una distancia de 49.2 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4 y 5, en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con predio de Maria Lucila Morales Morales, via al medio, en una distancia de 39.8 mts. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con predio de Ascencia Cerón, en una distancia de 54,3 mts; Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección o sur hasta llegar al punto 8 con predio de Isabel Salcedo, en una distancia de 24,1 mts. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9 con predio de Isabel Salcedo, en una distancia de 43.7 mts. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11 y 12, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Jesús Ángel Morales Morales, en una distancia de 101.3 mts. |

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS PREDIO "LA CASA 1"

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 1 | 651014,350 | 998256,525 | 1º 26' 24,635" N | 77º 5' 35,429" O |
| 2 | 651020,346 | 998283,512 | 1º 26' 24,831" N | 77º 5' 34,556" O |
| 3 | 651022,180 | 998305,007 | 1º 26' 24,890" N | 77º 5' 33,861" O |
| 4 | 651023,379 | 998319,051 | 1º 26' 24,929" N | 77º 5' 33,406" O |
| 5 | 651026,888 | 998328,762 | 1º 26' 25,044" N | 77º 5' 33,092" O |
| 6 | 651029,808 | 998343,879 | 1º 26' 25,139" N | 77º 5' 32,603" O |
| 7 | 650977,975 | 998327,798 | 1º 26' 23,451" N | 77º 5' 33,123" O |
| 8 | 650953,987 | 998325,142 | 1º 26' 22,670" N | 77º 5' 33,209" O |
| 9 | 650926,434 | 998291,265 | 1º 26' 21,773" N | 77º 5' 34,305" O |
| 10 | 650943,147 | 998270,315 | 1º 26' 22,317" N | 77º 5' 34,983" O |
| 11 | 650950,866 | 998263,952 | 1º 26' 22,569" N | 77º 5' 35,189" O |
| 12 | 650991,246 | 998263,527 | 1º 26' 23,883" N | 77º 5' 35,203" O |

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ- NARIÑO:

3.1. LEVANTAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833, en las anotaciones identificadas con el número 10, 14, y 15, y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.

3.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 el predio "LA CASA 1" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo;

3.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se registrará la resolución de adjudicación del predio denominado "LA CASA 1", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.4. INSCRIBIR la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, respecto del predio denominado "LA CASA 1".

3.5. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ- NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, remitiendo la misma a la Alcaldía Municipal de San José de Albán para la actualización de la base de datos catastral.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con los predios descritos en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES y a su núcleo familiar desplazado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,

8.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

8.2. VERIFICAR si la solicitante MARIA ALBINA MORALES MORALES, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **8.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo implementado por la UAEGRTD para el predio aquí restituido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN - NARIÑO, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud

Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial del menor KEVIN ALEXANDER RAMOS MORALES, identificado con tarjeta de identidad No. 1.081.592.056 y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO TERCERO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia del 27 de noviembre de 2018, dictada dentro del proceso N° 2016-00255 por este despacho frente a la pretensión de contenido **PRINCIPAL** del ordinal “SÉPTIMO”, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: Sin lugar a atender las pretensiones “SEGUNDA” (restitución material) y “DÉCIMO CUARTO” del acápite de **pretensiones principales**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEXTO: ESTESE a lo resuelto en las siguientes providencias: sentencias del 06 de diciembre, y 22 de agosto de 2017, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00020, y 2016-00042 por este despacho judicial, frente a las pretensiones de contenido **COMUNITARIO** de los ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “CUARTO”, y “QUINTO”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR la pretensión “TERCERA” del acápite **COMUNITARIO** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que incluyan a la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: EXHORTAR a la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES, y a los demás miembros de su grupo familiar, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno al área de protección y zona de susceptibilidad que recae sobre el inmueble que se les formaliza y que le sean dadas por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN Y CORPONARIÑO. Igualmente se **EXHORTA** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y a CORPONARIÑO, para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y

protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio formalizado, de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

VIGÉSIMO: EXHORTAR a la señora MARÍA ALBINA MORALES MORALES y a su grupo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es restituido a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

VIGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

VIGÉSIMO SEGUNDO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza